

Paipa – Boyacá

Respetados (as) Señores (as) Jueces Constitucionales:

JUEZ PROMISCO Y/O PEQUEÑAS CAUSAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA (REPARTO)

Ciudad

REF: DEMANDA DE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

DEMANDANTE: ZANDRA VIVIANA GRANADOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Yo, **Zandra Viviana Granados Rodríguez**, mayor de edad con domicilio permanente en el municipio de Paipa, Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía número **23.857.772**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC representada por el comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón, y ante la Universidad Nacional de Colombia representada por Dolly Montoya Castaño, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS:

- I. La Comisión Nacional del Servicio Civil oferto una convocatoria 1137 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena a la cual me postulé para el empleo OPEC No. 73221 conforme se encuentra en el SIMO en su Manual de Funciones (anexo 1) Y al acuerdo #20191000006546 del 14 de mayo de 2019 de la CNSC con la Alcaldía municipal de Paipa corresponde a un empleo Nivel: Profesional, denominación: Líder de Programa (Desempeño Institucional), dentro de la Planta de Personal Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional de la Alcaldía Municipal de Paipa
- II. La Comisión Nacional del servicio Civil (en adelante CNSC) el día 23 de mayo de 2019 emitió resolución No. 20191000052995 por la cual

acredita a la Universidad Nacional de Colombia (en adelante UN) como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

- III. Siendo así, el día 25 de julio de 2021 me presenté a la correspondiente prueba escrita para el empleo en la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, sin embargo llegada la hora de responder las preguntas noté de manera exhortante que dichas preguntas no correspondían para el empleo ya mencionado; puesto que estas preguntas estaban enfocadas al proceso de gestión de la Inspección, Vigilancia y Control de los Establecimientos Educativos del Sector de Educación Nacional, a pesar de mi sorpresa y confusión sobre esta situación, en el momento respondí lo que estaba dentro de mi conocimiento con respecto a mi cargo y función del puesto al que me estaba presentando.

- IV. Pasado este hecho lo primero que hice fue realizar una inquietud ante el tutor del aula, el cual no me dio respuesta ni solución alguna para dejar constancia de este hecho, pues bien entiendo que él solo tenía funciones administrativas, por ello al terminar la prueba me dispuse a realizar la verificación del cargo al cual me había postulado, y que en efecto era el empleo OPEC No. 73221, aún más era mi confusión sin saber el por qué de las preguntas que me fueron realizadas ya que nada tienen que ver con lo ofertado en el manual ofertado por la misma CNSC, pues al realizar la debidas verificaciones del caso, se observa que las preguntas de conocimientos funcionales dadas en la prueba escrita estaban enfocadas a uno de los procesos que se adelanta por el Ministerio de Educación como es el **SIEE (Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes)** y que para las funciones del cargo de Profesional que me presenté realmente corresponde a la aplicación **SIEE- PLANES DE DESARROLLO TERRITORIAL (Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia)** es una aplicación del DNP (Departamento Nacional de Planeación), que brinda instrumentos para realizar el seguimiento a los Planes de Desarrollo Territorial.

- V. De las cuales cuento con total conocimiento ya que actualmente llevo laborando en este cargo desde el año 2018 de manera provisional.

- VI. El día 26 de julio de 2021 presenté derecho de Petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con Radicado No. 20213201252452.
- VII. A lo cual la Universidad Nacional de Colombia como entidad convocante de las pruebas convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, el día 26 de agosto de 2021 emitió respuesta confirmando sus acciones
- VIII. A lo cual la CNSC decidió guardar silencio y unirse a la respuesta emitida por parte de la UN, pues como se pronuncian ellos, la UN es la encargada de la elaboración de las pruebas para la convocatoria.
- IX. Hice la radicación de la tutela el día 10 de septiembre de 202, la cual se rechazó en virtud de no haber agotado los mecanismos para acudir a ella como último recurso
- X. De acuerdo con ello el día 30 de septiembre de 2021 solicite la oportunidad de verificar mi prueba para hacer la debida reclamación, verificación presencial que se realizó 10 de octubre de 2021.
- XI. El 11 de octubre 2021 el concurso por medio de la plataforma SIMO dio apertura solicitudes la oportunidad para cualquier tipo de reclamación, sobre al previo acceso a las pruebas y si se tenía objeción alguna sobre ellas, a la cual obtuve respuesta negativa sobre mis fundamentos, tales como se demuestran en los anexos adjuntos a esta demanda.
- XII. Del mismo modo el día 04 de diciembre realicé la reclamación en cuanto a los resultados de la valoración de antecedentes por parte de los entes convocantes, la que de igual manera no fue resuelta de fondo y obtuve respuesta negativa sobre mis argumentos.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Para efectos de desarrollar el marco normativo, jurisprudencial y doctrinal en que se sustentará la presente acción, y el concepto de vulneración de los derechos fundamentales endilgados, es menester mencionar que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estipulo un mecanismo de protección judicial de los derechos fundamentales asequible para el ciudadano en caso de que pudiese configurarse la trasgresión o posible vulneración de un derecho iusfundamental

por parte de las autoridades estatales o de aquellos particulares que se encontrasen prestando un servicio público, para lo cual este podría acudir para su legítima protección ante el poder judicial, a través de una acción de tutela con el objeto de lograr su plena efectividad y vigencia material; de contera nuestra excelsa Constitución desarrollo un conjunto de derechos de orden superior, uno en especial de suma utilidad y de amplio conocimiento ciudadano

Para el caso en concreto la Corte Constitucional se ha manifestado acerca de la protección de derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, como por ejemplo en la sentencia t-604/13:

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”

Teniendo en cuenta esto es válido decir que dicha jurisprudencia es un precedente para ejercer la acción de tutela en este contexto pues como bien se explicó en los hechos facticos de la situación, la vía administrativa no hubo solución alguna sobre mi situación.

2.2 VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 1 dicta:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”

Así mismo en el artículo 40 dicta:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

... Numeral 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos los cuales han de aplicar.

Teniendo en cuenta lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T-596/11 en cuanto la relación entre el concurso público y el principio constitucional del mérito, y la finalidad que este contrae:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “para el acceso, permanencia y retiro del empleo público”. Por su parte el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.” La corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública” incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante” (subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta este pronunciamiento por parte de la corte, me permito hacer énfasis en el texto subrayado, puesto que al no evaluarse de acuerdo al cargo al cual me postulé, es decir el de **Profesional, denominación: Líder de Programa (Desempeño Institucional), dentro de la Planta de Personal Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional de la Alcaldía Municipal de Paipa** y evaluarme con un formulario distinto como es el de **INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA**, se me niega la posibilidad de evaluar los factores determinantes para ocupar el cargo tales

como mis calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño del cargo, de igual modo no es posible que con dicho formulario se evalué todos y cada uno de los factores para acceder a la administración pública.

2.3 VULNERACIÓN DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y SUS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA

El derecho al debido proceso como se encuentra contenido en la Constitución política dentro de los derechos fundamentales en el art 29 de la siguiente manera:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...

De tal manera que de este texto se puede extraer que las actuaciones administrativas deben seguir los lineamientos previstos y establecidos y no que de manera discrecional puedan cambiar el cargo de un momento a otro, teniendo así un alcance constitucional dentro de las actuaciones administrativas, que de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia C-034/14 establece que:

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta esto, es posible decir que de manera constitucional cualquier actuación debe estar cobijada por las garantías mínimas previas exigidas. Y de igual manera las entidades publicas al solicitarles información esta debe ser clara y concisa, sobre las pretensiones que el ciudadano está solicitando y no salirse de esos parámetros.

Por otro lado, es necesario recalcar que dentro del derecho fundamental al debido proceso, un elemento esencial para su cumplimiento es el principio constitucional de publicidad y el de transparencia de toda actuación administrativa tal y como lo establece la corte constitucional en sentencia C-640/2002: *‘a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. **Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**’*” (subrayado fuera del texto)

2.4 VULNERACIÓN DERECHO FUNDAMENTAL ESCOGENCIA DE OFICIO

El derecho fundamental a la escogencia de oficio se encuentra consagrado en la constitución Política en el art 26 de la siguiente manera:

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que al no contar con una debida publicidad del empleo ofertado no se genera la posibilidad de acceder a él, negándole a las personas su debida postulación y de tal manera vulnerando este derecho fundamental

3. HECHOS DE VULNERACIÓN

- I. La CNSC realizó la publicación de la convocatoria 1137 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la cual para su acceso y postulación para las diferentes vacantes propuestas se realiza a través de la plataforma SIMO, de tal manera que al ya encontrarme de manera temporal en el empleo de Líder de Programa (Desempeño Institucional), dentro de la Planta de Personal Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional de la Alcaldía Municipal de Paipa, en cual se encuentra registrado en la plataforma con la OPEC No. 73221 conforme su Manual de Funciones (anexo), y conforme al acuerdo #20191000006546 del 14 de mayo de 2019 de la CNSC con la Alcaldía municipal de Paipa y de tal manera me dispuse a verificar dicha información, las funciones del cargo, el nombre de este y su referencia, concordaban con mi posicionamiento actual, de esta manera me postulé ante este cargo registrado con la OPEC anteriormente mencionada con la seguridad que correspondía a un empleo Nivel: Profesional, denominación: Líder de Programa (Desempeño Institucional), dentro de la Planta de Personal Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional de la Alcaldía Municipal de Paipa.
- II. Sin embargo, como ya mencioné en hechos anteriores, a la hora de su presentación este contaba con ítems por fuera del conocimiento y concordancia con el cargo convocado, pues se preguntaba acerca de temas correspondientes al Ministerio de Educación, sector totalmente alejado al del cargo convocado.
- III. De tal manera que presente un derecho de petición sobre esta situación, pues al estar en una posición de vulneración e indefensión, ya que no estaba dentro de mi capacidad ni de la situación, solicitar el cambio de formulario o el cambio de ellas, puesto que aquellas al estar en total discordancia con el cargo no me iban a evaluar de manera idónea y equitativa con respecto a mis contrincantes, y con respecto a las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño del empleo concreto a tratar, de esta manera vulnerando mi derecho constitucional a la igualdad pues no me encontraba en igualdad de condiciones para presentar esta prueba.

IV. A lo cual la Universidad Nacional de Colombia como entidad encargada de las pruebas de la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, el día 26 de agosto de 2021 emitió la siguiente respuesta:

- La UN afirma que para mi caso concreto me encuentro registrada con “(...) *La OPEC 73221 corresponde a LIDER DE PROGRAMA, evaluada con la prueba PRO045 PROFESIONAL –INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL (...)*” subrayado por fuera del texto.

Teniendo en cuenta dicha respuesta, es preciso establecer que como ya he mencionado a lo largo del documento, a la hora de postularme en la convocatoria los datos registrados y publicados en ella, la OPEC No. 73221 correspondía a un empleo **Nivel: Profesional, denominación del empleo: Líder de Programa (Desempeño Institucional) código 206 grado 06, dentro de la Planta de Personal Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional de la Alcaldía Municipal de Paipa** como se puede ver en el Anexo 1, y en ningún momento trata o hace referencia al de **Profesional – Inspección, Vigilancia y Control**.

De esta manera es posible observar una clara vulneración al principio constitucional de publicidad, elemento esencial del debido proceso el cual todas las actuaciones administrativas deben estar encaminadas, puesto que se omite información que puede ser clave para la evaluación de todos los aspectos necesarios para el acceso al empleo mencionado, pues la CNSC y la UN en ningún momento evidencian en la publicación de la convocatoria de la OPEC, el nombre del empleo INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

V. Por otro lado, la UN se justifica en que este cargo tiene completa relación con el cargo al cual se establece en la convocatoria, sin embargo, en el numeral III de la respuesta señalan lo siguiente:

“(...) Al revisar el contenido de los ítems resulta evidente que están relacionados con los ejes temáticos asociados. Las justificaciones y sus fuentes están directamente relacionadas con estas temáticas, y no versan sobre un contenido

educativo específico o de otro aspecto como se puede evidenciar con las fuentes de justificación de las preguntas; las cuales se basan en documentos tales como:

- *Departamento Administrativo de la Función Pública.*
- *Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG*
- *Colombia Compra Eficiente, Plan Anual de Adquisiciones*
- *Estatuto Anticorrupción*
- *Plan Operativo Anual de Vigilancia*

Las situaciones o contextos utilizados son hipotéticas y tienen que ver con inspección y la vigilancia, uso de las TICs, elaboración de planes de acción, construcción de mecanismos para la transparencia y acceso a la información, entre otros; siendo situaciones que guardan correspondencia con los ejes temáticos y los manuales de funciones de las OPEC evaluadas (...)” subrayado por fuera del texto.

Y de acuerdo con el texto subrayado a que se refiere como Plan Operativo Anual de Vigilancia, corresponde efectivamente al Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia (POAIV) definido con el conjunto de acciones debidamente estructuradas y coordinadas entre el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y los Departamentos, los Municipios no certificados y los establecimientos educativos con el fin de ejercer un control sobre las Instituciones Educativas Departamentales (IED), colegios privados, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (IETDH) y Asociaciones de Padres de Familia. Si bien dentro de mis funciones está el SIEE-PLANES DE DESARROLLO TERRITORIAL (Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia) herramienta del Departamento Administrativo de Planeación que abarca los sectores FUT entre los cuales se encuentra el sector EDUCACIÓN, sin embargo dentro de las preguntas funcionales relacionadas con el cargo abarcaban funciones del SIEE (Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes) herramienta del Ministerio de Educación Nacional y no el SIEE-PLANES DE DESARROLLO TERRITORIAL (Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia) herramienta del Departamento Administrativo de Planeación, incurriendo en un claro error que me impide de tal manera acceder al empleo escogido, el cual es de mi preferencia, vulnerando mi derecho a la libre escogencia de la profesión.

Al estar en dicho cargo de manera temporal, al ser madre cabeza de familia y al no poder acceder de manera equitativa a esta convocatoria se me niega la posibilidad de continuar laborando con mis funciones en este cargo y por consiguiente se me ve vulnerado el derecho al trabajo, pues me encuentro en una posición vulnerable ya que en primer lugar el error en el que se ha incurrido no recae sobre los hechos realizados por mí, sino sobre las decisiones y actuaciones que realizaron tanto la CNSC como la UN, al no contar con una concordancia entre la convocatoria ofertada por la CNSC en la plataforma SIMO y la prueba realizada por la UN.

De acuerdo con lo anterior acudí ante la CNSC como convocantes de este cargo para que mi situación fuera analizada y verificada con el fin de hacer valer mis derechos fundamentales tales como la igualdad, el derecho al trabajo, a la libre escogencia de profesión y al debido proceso, puesto que al no tener una prueba en las mismas condiciones que los demás postulados en la convocatoria y donde se me evalúe conforme a las funciones esenciales del cargo, tal y como lo expone la guía de orientación de orientación al aspirante emitida por la Universidad Nacional de Colombia “(...) *La prueba sobre Competencias Funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante; es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral*”

Es por ello que al ser un error ajeno a mi voluntad se me niega la posibilidad de presentar una prueba en las condiciones anteriormente descritas y de tal manera como se menciona anteriormente poder establecer además del conocimiento la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

Por otro lado, en cuanto a la verificación de antecedentes, no se me valoró de manera correcta, pues en mi situación como ya lo he mencionado en varias ocasiones soy quien ocupa actualmente el cargo objeto de la convocatoria, en esta posición me encuentro en el cargo desde el 2018, es válido establecer que cuento con el título de profesional desde el segundo semestre de 2018, sin embargo tanto los meses restantes de ese mismo año, como los de los años siguientes hasta la fecha, en la que actualmente continúo laborando en este cargo, no se me valoraron cuantitativa ni proporcionalmente en los resultados de mi presentación a la

convocatoria, lo cual considero totalmente irracional e ilógica puesto que se sale de manera discrecional de los parámetros que nos fueron establecidos para la presentación de esta convocatoria en especial, dicho esto cabe aclarar que previamente acudí a la oportunidad de reclamación en este contexto propuesto por ellos, pero no recibí ninguna respuesta clara y concisa después de realizados mis argumentos, tales como se exponen en los **anexos 7 y 8**, del porque consideraba que me debían valorar mi experiencia, lo único que obtuve por parte de los convocantes fue la misma respuesta que encuentro en la plataforma, sin un respuesta concreta ni argumentos de fondo, que fueran más allá, puesto son diferentes tipos de experiencia que debe ser entrada a valorar, y solo me dan una respuesta general, sin revisar mis certificados ni las fechas mismas que contienen cada una para verificar que en efecto desde el 2018 cuento con meses de experiencia como profesional que deben ser objetos de valoración cuantitativa y proporcional, así como lo detalle a fondo en el **anexo 7**

4. DEL JURAMENTO:

Me permito bajo la gravedad de juramento mediante el escrito de amparo que nos ocupa, manifestar que por los mismos hechos y derechos esbozados en el escrito de tutela no he presentado una acción de igual tenor, con las mismas pretensiones, hechos y derechos endilgados.

5. PRETENSIONES

De acuerdo con las razones de hecho y de derecho, me permito solicitar la tutela de mi derecho constitucional de raigambre fundamental de igualdad, debido proceso, libre elección de empleo y derecho al trabajo, por la parte accionada, ordenando las siguientes Pretensiones:

1. Ordenar a las accionadas realizar la revisión de la prueba realizada el 25 de Julio de 2021, debido a lo dispuesto anteriormente pues se incurrió en un error de fondo en cuanto al conocimiento y las funciones propias del cargo que se oferta en la plataforma SIMO por parte de la CNSC, que se verifique que en efecto las preguntas funcionales correspondan a las competencias del cargo **Nivel: Profesional, denominación del empleo: Líder de Programa**

(Desempeño Institucional) código 206 grado 06, dentro de la Planta de Personal Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional de la Alcaldía Municipal de Paipa, que del mismo modo estas hagan referencia al SIEE-PLANES DE DESARROLLO TERRITORIAL y no del SIEE del Ministerio de Educación.

2. De acuerdo con la anterior pretensión, de que en efecto se haya incurrido en el error de una prueba que no corresponde a las funciones del cargo, así mismo se me realice tanto a los demás que se vean afectados por la misma situación como a mí, una nueva prueba que cuente con las condiciones publicadas y establecidas en la convocatoria, pues son ellas la base del proceso para que todos y cada uno de los convocados se presenten a los diferentes empleos ofertados, es decir cumpliendo en todo caso el debido proceso y en consecuencia los principios de publicidad, de tal manera que concuerden tanto los requisitos de la convocatoria al cargo con lo dispuesto en la prueba, y de esta manera no distorsionen ni se toquen temas ajenos al sector a tratar, para que con ello se restaure el derecho a la igualdad, a la libre escogencia de oficio y el derecho al trabajo.
3. De acuerdo con el **anexo 7** detalladamente descrito analizar la situación de antecedentes, pues si bien me resulta inconcebible que al ser la persona que ocupa el puesto no le sea valorado la experiencia obtenida durante años en el cargo, de tal manera que se pretende que esta sea proporcionalmente valorada y puntuada para la valoración de la prueba.
4. Ordene, exhorte y prevenga al Representante Legal o quien haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el futuro se abstenga de guardar silencio frente a las peticiones que eleve la accionante.
5. Que mediante se lleve en pie el proceso de esta demanda constitucional, el proceso de selección para el cargo en controversia se mantenga en suspensión hasta cualquier fallo de ultima instancia sobre los hechos y pretensiones aquí establecidas.

6. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE APORTO:

Me permito adherir para los fines de la presente Acción de Tutela en calidad de acervo probatorio y con el objeto de demostrar los hechos y fundamentos de

derecho esbozados y que suscitaron la violación y vulneración de mis derechos fundamentales los siguientes medios de prueba:

- I. Copia Manual de Funciones SIMO cargo Profesional, denominación: Líder de Programa (Desempeño Institucional), dentro de la Planta de Personal Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional de la Alcaldía Municipal de Paipa
<https://simo.cnsc.gov.co/#verempleo>
<https://simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=263938279&contentType=application/pdf>
- II. Copia del derecho de petición dirigido a la CNSC
- III. Copia respuesta por parte de La Universidad Nacional al derecho de petición
- IV. Copia respuesta por parte de la CNSC al derecho de petición
- V. Copia de Reclamación Pruebas por parte de la convocada
- VI. Copia de La respuesta por parte de la UN a la reclamación de las pruebas
- VII. Anexo 7 de Reclamación Valoración de Antecedentes y sus anexos.
- VIII. Respuesta Reclamación de Antecedentes
- IX. Copia de Cedula de Ciudadanía Zandra Viviana Granados

7. DE LAS NOTIFICACIONES:

Con el objeto de comunicación y notificaciones que surjan de la presente actuación se suministran las siguientes direcciones de las partes:

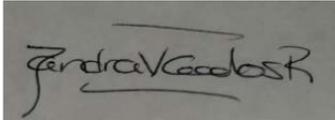
A LA PARTE ACCIONANTE en el Municipio de Paipa Calle 26c#16-53
Barrio Primero de Mayo
Teléfono Celular: 3103028489
Correo electrónico: zandravi74@hotmail.com

PARTE ACCIONADA:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Notificaciones electrónicas: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

Atentamente,



Zandra Viviana Granados Rodríguez
CC. 23.857.772 de Paipa
Cel: 3103028489
e-mail: zandravi74@hotmail.com
Dirección: Calle 26C#16-53 Paipa, Boyacá